

Dr. Agustín Grijalva

SEÑOR JUEZ DE LA CORTE CONSTITUCIONAL y

JUEZAS Y JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Ref.: AMICUS CURIAE dentro del Caso No. 112-14-JH

Jorge Acero González identificado con CI 1751975762, defensor de ddhh; Lina María Espinosa identificada con CI 1724747769, defensora de ddhh, coordinadores de Derechos de la organización Amazon Frontlines, y el señor Marlon Richard Vargas Santi con 1600370934, como presidente de la Confederación de Nacionalidades Indígenas de la Amazonia Ecuatoriana, CONFENIAE; por medio del presente, fundamentados en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, comparecemos ante usted y presentamos **AMICUS CURIAE** dentro del proceso de referencia, relativo a revisión de sentencia de la Corte Provincial de Orellana.

Y ello con la finalidad de presentar ante ustedes y para su valoración argumentos y fundamentos dentro del presente proceso que estimamos deben ser tenidos en cuenta para la mejor resolución y para el desarrollo de Jurisprudencia vinculante.

La Constitución¹ establece en su art. 1 que Ecuador es un Estado intercultural y plurinacional. Y este mandato se concreta en otros arts a lo largo de la CE, como el 9, 10, y específicamente para Pueblos Indígenas, PPII, son esenciales: el art 57, en cuanto el respeto y garantía de sus formas propias de organización y ejercicio de autoridad, y especialmente el numeral 10, que establece el derecho a desarrollar, aplicar y practicar su derecho propio; y el 171, que reconoce que las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, con la garantía estatal de respeto de estas decisiones.

Esta Corte, en sentencia 134-13-EP/20², establece que los principios de interculturalidad y plurinacionalidad son complementarios y reconocen la diversidad política y cultural en el marco de la unidad que supone el Estado constitucional. Y añade que estos principios implican la necesaria convivencia en igualdad real de las culturas; y la plurinacionalidad reconoce, respeta y articula las diversas formas de organización social, política y jurídicas que deben coexistir, sin jerarquización, bajo un proyecto político común que es el Estado constitucional.

¹ Constitución de la República del Ecuador, en Registro Oficial 449 (20 de octubre de 2008).

² Corte Constitucional, sentencia 134-13-EP/20, de 22 de julio de 2020.

Además, esta sentencia establece que estos principios implican la necesidad de reconocer y garantizar el pluralismo jurídico, que conlleva el reconocimiento de las justicias indígenas; y ello siguiendo el Dictamen 5-19-RC/19 de la Corte Constitucional, CC,³ que señaló:

el Estado ecuatoriano, como Estado intercultural y plurinacional, reconoce, protege y garantiza la coexistencia y desarrollo de los sistemas normativos, usos y costumbres de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas.

Y ello recordando el derecho esencial de autodeterminación, lo cual obliga a reconocer la existencia de tantos sistemas jurídicos como nacionalidades existentes en el territorio ecuatoriano. Es decir, son principios transversales que reconocen la existencia de múltiples culturas en el país y debería tener profundas transformaciones en la organización del Estado, en el sistema jurídico y en su aplicación.

Esta norma constitucional se encuentra en concordancia con los instrumentos internacionales, que contemplan explícitamente el deber de los Estados de respetar los métodos de administración de justicia comunitaria e institucionales jurídicas propias, incluso la necesidad de considerar las costumbres de cada pueblo en la represión de los delitos; tratando de generar la mínima afectación posible a sus condiciones particulares económicas, sociales y culturales, entre ellos, los arts. 8, 9 y 10 del Convenio 169 OIT⁴; los arts. 5 y 34 de la Declaración de Naciones Unidas sobre derechos de los Pueblos Indígenas⁵; y los arts. VI, XXII y XXXIV de la Declaración Americana sobre derechos de los Pueblos Indígenas⁶.

Estos artículos **además** establecen la obligación al aplicar el derecho penal y justicia ordinaria de tomar en cuenta y respetar la realidad y diversidad cultural, incluida la preferencia de sanciones distintas al encarcelamiento; y en todo caso, tener en cuenta y respetar la diversidad cultural.

Es decir, la interculturalidad obliga también a aplicar este enfoque al aplicar justicia ordinaria, tal como señala la Declaración Americana y de Naciones Unidas, y como ha señalado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, CIDH, en los Principios y Buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de la libertad en las Américas de 2008, en cuyo Principio III, señala que

*Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de los pueblos indígenas, deberá darse preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento conforme a la justicia consuetudinaria.*⁷

Cuando la Constitución de 2008 establece que Ecuador se organizará mediante un estado intercultural, está expresando con claridad tres ideas: (1) Constatación de una realidad, que

³ Corte Constitucional, Dictamen 5-19-RC/19, de 23 de septiembre de 2019.

⁴ OIT, Convenio No. 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989.

⁵ ONU, Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, 2007.

⁶ OEA. Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, 2016.

⁷ CIDH, Principios y Buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de la libertad en las Américas, adoptados por la Comisión durante el 131º período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008, Disponibles en: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/PrincipiosPPL.asp>

reconoce que en Ecuador existen culturas distintas a la hegemónica y también reconoce que existe colonialidad. (2) Una aspiración que todas las culturas tengan la posibilidad de desarrollar al máximo sus potencialidades y poder compartir y aprender de otras culturas: (3) Finalmente, la idea de transformar, que implica desterrar y superar el colonialismo de la cultura hegemónica.⁸

Y recordar que la Justicia indígena está basada en formas propias de organización orientada a la resolución de un conflicto y su objetivo principal es superar el problema mediante la reflexión y el entendimiento de las partes y lograr una reconciliación. Y ello por cuanto la convivencia se basa en la idea de armonía y equilibrio; es decir, busca restablecer el equilibrio roto y la paz comunitaria y la reparación a la víctima.⁹

La justicia indígena es una dimensión cultural, jurídica y política de un proceso político y social mucho más amplio y complejo como lo es el Estado plurinacional. El reconocimiento jurídico de la diversidad y de interculturalidad plantea obligaciones poco comprendidas y asumidas y muchos retos la justicia indígena “es una realidad compleja y dinámica que cuestiona las bases del Estado liberal clásico y su herencia colonial, y por tanto el extractivismo, el modelo patriarcal y el racismo. Es un cuestionamiento que por su alcance estructural sirve al tiempo de base a un nuevo tipo de Estado, el Estado plurinacional.”¹⁰

En este sentido, recibe numerosas y fuertes presiones externas, destacando como las más directas y significativas las ejercidas por las autoridades de la justicia ordinaria que “con frecuencia desconocen la competencia y decisiones de la justicia indígena o incluso criminalizan la actuación de sus autoridades. En lugar de relaciones de coordinación y complementariedad (...) jueces, fiscales y policías con frecuencia avivan o generan conflictos al interior de la comunidad, y entre esta y personas o grupos externos a la comunidad.”¹¹ Este efecto es resultado de una imposición etnocéntrica y colonialista del Derecho ordinario u occidental sobre las comunidades y un total desconocimiento del Derecho propio indígena.

Lo cual difiere profundamente la concepción de la justicia indígena a la de la ordinaria y el derecho penal; en la que éste, junto al sistema de rehabilitación social, busca la sanción y la supuesta reinserción del sancionado. Así todo el planteamiento del sistema de rehabilitación social, incluso el marco constitucional, no reconoce en absoluto las diversidades culturales de los Pueblos Indígenas, ni las respeta ni garantiza en ningún caso; por ejemplo, en temas

⁸ Avila Ramiro, “¿Debe aprender el derecho penal estatal de la justicia indígena?”, en *Justicia Indígena, plurinacionalidad e interculturalidad en Ecuador* (Boavenura de Santos y Agustin Grijalva Editores, AbyaYala, 2012, La Paz).

⁹ Ibíd.

¹⁰ Gijalava Agustín, “Conclusiones de todos los estudios: Experiencias diversas y convergentes”, en *Justicia Indígena, plurinacionalidad e interculturalidad en Ecuador* (Boavenura de Santos y Agustin Grijalva Editores, AbyaYala, 2012, La Paz).

¹¹ Ibíd.

de alimentación, vestimenta, uso de su lengua, prácticas propias, relación con territorio entorno y su comunidad.

La sanción de encarcelamiento no existe para los Pueblos Indígenas y los supuestos objetivos que se persiguen con la misma en la justicia occidental no tienen sentido para las personas de comunidades, por el contrario causa efectos muy contrarios y graves afectaciones personales y comunitarias, a sus derechos, planes y forma de vida y organización comunitaria. Lo cual fuerza la asimilación, el desarraigo y la aculturación, rechazadas nacional e internacionalmente, profundizando la situación histórica de discriminación y racismo. Tal como estableció la CIDH en 2013, en su informe sobre Pueblos en Aislamiento Voluntario, PIAV, y Pueblos en contacto inicial, los “pueblos y los individuos indígenas tienen derecho a no ser sometidos a una asimilación forzada ni a la destrucción de su cultura”¹² que va acompañado de la obligación de los Estados de prevenir dicha asimilación. Así, “los Estados se comprometen a prevenir, entre otras cosas, todo acto que tenga por objeto o consecuencia privarlos de su integridad como pueblos distintos o de sus valores culturales o su identidad étnica.”¹³

Y estas consecuencias se ven agravadas más aún en el caso de pueblos de reciente contacto, que ni siquiera comprenden este sistema penal y sus procesos, muy alejados de su forma de vida. Debiendo señalar incluso como esta Corte ha evidenciado recientemente en su sentencia No. 365-18-JH/21 y acumulados respecto al habeas corpus y la integridad personal de personas privadas de libertad¹⁴, que ni siquiera los derechos básicos esenciales se respetan en el actual sistema de rehabilitación social a la población en general, vulnerándose su dignidad e incluso la integridad personal.

El encarcelamiento de PPII, además, también supone una vulneración de su integridad personal, de acuerdo al art. 66 de la Constitución y tal como ha sido desarrollado por la sentencia señalada en el párrafo anterior, donde expresa que la integridad incluye las dimensiones física, psíquica, moral y sexual y todas son complementarias e interdependientes. Y recuerda lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Corte IDH, sosteniendo que “ toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal.”¹⁵ Lo cual debe ser aplicado y tenido en cuenta especialmente para PPII, añadiendo la CC que a la privación de libertad se suman otros factores que pueden provocar situaciones de mayor vulnerabilidad de sufrir tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, asociados a las categorías prohibidas de discriminación contempladas en el artículo 11 numeral 2 de la Constitución, así por ejemplo, la etnia.

¹² CIDH, [Pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial en las Américas: recomendaciones para el pleno respeto a sus derechos humanos](#), CIDH, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 47/13, 30 de diciembre 2013, pár. 47.

¹³ *Ibíd.*, pár. 48.

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia No. 365-18-JH/21, de 29 de marzo de 2021.

¹⁵ *Ibíd.* Corte Constitucional, citando Corte IDH, sentencia Neira Alegría y otros vs Perú, sentencia de 19 de enero de 1995, pár. 60.

Y refiriéndose a la valoración del habeas corpus en casos de integridad establece que se “debe examinar con detenimiento el impacto que las vejaciones provocan en la persona privada de libertad, dependiendo de la condición de la persona sobre la que se infringe y las circunstancias particulares del caso concreto”.¹⁶ Que tratándose de personas de PPII debe valorar necesariamente su diferencia cultural y los impactos que la situación generan personal y comunitariamente.

Y ejemplo de estas violaciones a derechos, es la sentencia que la Corte está revisando en el actual proceso, que reconoce que las personas privadas de libertad son de la nacionalidad Waorani, de contacto inicial, que mantienen su cultura propia, pero tienen algunos contactos con el mundo mestizo y por tanto no están aislados del mundo, ese es el único fundamento para concluir que no se les afecta en su integridad personal con la privación de la libertad, negando gravemente el respeto y protección a la diferencia cultural.

Y sobre el fondo del caso en revisión, es indudable la existencia de un conflicto entre el pueblo Waorani y los Pueblos en Aislamiento Voluntario; y es un ejemplo de la vulneración de los derechos expuestos y del afrontamiento de una compleja situación sin tener en cuenta la interculturalidad. La aplicación literal del derecho y justicia ordinaria u occidental, no sólo resulta contrario a estándares nacionales e internacionales, sino que además no resuelve en lo absoluto el problema subyacente, el cual no es afrontado para buscar soluciones culturalmente adecuadas y que resuelvan esta situación hacia el futuro, evitando la repetición.

Al respecto y ante la información sobre el ataque waorani, el Relator Especial sobre Pueblos Indígenas, además de expresar que los hechos no podían quedar en la impunidad, apeló a una “visión intercultural” en la investigación que explore la existencia de normas y procedimientos del sistema de justicia indígena, y a establecer un “diálogo intercultural entre autoridades de la justicia indígena y operadores de la justicia ordinaria que resuelva la situación y prevenga actos violentos futuros. Además de proponer que se investiguen las causas del conflicto y las presiones que han afectado a estos PPII.

Ello en consonancia con lo recogido por la CIDH en 2013, donde recomienda a los Estados “en que existan conflictos o situaciones de violencia entre pueblos indígenas en aislamiento y en contacto inicial, o entre éstos y pueblos indígenas vecinos, minimizar los factores externos que tiendan a exacerbar la situación de tensión, y trabajar con organizaciones indígenas relevantes para buscar alternativas de sensibilización y monitoreo que ayuden a reducir la tensión entre pueblos o comunidades indígenas, así como para prevenir hechos de violencia.”¹⁷ Y que pasan por las presiones territoriales, petroleras, madereras y otras, además de las omisiones de protección del Estado; cosa que nunca se hizo. Y que además, es reproducible para muchos otros Pueblos Indígenas amazónicos.

¹⁶ *Ibíd.*

¹⁷ CIDH, [Pueblos indígenas en aislamiento](#), pár. 137, Recomendación 18.

Después de siglos de hegemonía de la visión de Estado-nación y del monismo jurídico, la comprensión y garantía efectiva de estos derechos de los pueblos indígenas plantea profundos retos no afrontados por todos los niveles del Estado. Entre otros, de los operadores de justicia que no reconocen la vigencia de la jurisdicción indígena, ni la visión intercultural al aplicar justicia ordinaria y sigue vigente una actitud y relación colonial y discriminatoria.

El pronunciamiento claro y concreto de la Corte Constitucional es esencial. Los Pueblos Indígenas exigen respetar y aplicar estos principios estatales y derechos y quieren participar en los procesos sobre el tema, tanto a nivel general como a nivel particular en los casos necesarios. Son los Pueblos quienes conocen su forma de resolver los conflictos, las sanciones a aplicar y están dispuestos a aprender y enseñar, para la construcción de un país realmente intercultural. No es posible que la mirada del Ecuador siga estando puesta en leyes y doctrinas basadas en la eficiencia de un único sistema penal y el uso intensivo de las cárceles.

En este sentido “sólo un intercambio igual y respetuoso, de autoridad compartida, entre justicia indígena y ordinaria, lo que Boaventura de Sousa Santos llama convivialidad, puede servir de base al Estado plurinacional.”¹⁸

Por lo expuesto SOLICITO sean tenidos en cuenta los argumentos expuestos en el presente habeas corpus y:

1. Se revise la sentencia objeto del presente proceso, en el sentido de haber vulnerado los principios de interculturalidad y plurinacionalidad y resuelva en consecuencia.
2. Desarrolle jurisprudencia vinculante donde establezca estándares obligatorios y claros para los operadores de justicia ordinaria, no sólo para respetar los sistemas de justicia indígena propios que deben ser priorizados siempre; sino también para aplicar el criterio de interculturalidad al resolver procesos ordinarios respecto a personas de PPII, y especialmente en lo relativo al encarcelamiento que no debería ser adoptado como sanción, priorizándose medidas alternativas comunitarias, establecidas con participación de los PPII.

Recibiremos notificaciones en las direcciones electrónicas: jorge@amazonfrontlines.org; maria@amazonfrontlines.org; y comunicacionconfeniae@gmail.com

Jorge Acero González
c.c. 1751975762



Marlon Richard Vargas
c.c. 1600370934

Lina Maria Espinosa Villegas
cc 1724747769

¹⁸ Grijalva, “Conclusiones de todos los estudios”.